

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-124/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a siete de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a José Julio González Landeros<sup>2</sup>, consistentes en el incumplimiento a la normativa relacionada con propaganda electoral, así como la contravención a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>C.I.N</i></b>	Cuna de la Independencia Nacional
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Lineamientos para la protección</i></b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Materia Político Electoral
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>Reglamento de quejas y denuncias</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante cuando se haga referencia a él, se le señalará como el *denunciado*.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal**

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## **1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.**

**1.1. Denuncia<sup>4</sup>.** Presentada ante el *Consejo Municipal* el dieciocho de mayo, por la representación del *PAN*, en contra de José Julio González Landeros, derivado de la probable entrega de agua embotellada como propaganda electoral a las personas que se encontraban en la fila de acceso para la vacunación contra el *Covid-19*, realizado a su dicho por el candidato independiente al ayuntamiento de Dolores Hidalgo *C.I.N* y sus simpatizantes, el día cuatro de mayo.

**1.2. Trámite<sup>5</sup>.** El diecinueve de mayo, el *Consejo Municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **7/2021-PES-CMDH**, previniendo y reservando la admisión o desechamiento de la queja.

**1.3. Hechos.** La conducta atribuida a la persona denunciada consistió en la presunta entrega de botellas de agua a las personas que se encontraban en la fila de acceso para la vacunación contra el *Covid-19*, el cuatro de mayo de las diecinueve a las veinte horas con treinta minutos en la Avenida de la Juventud en la ciudad de Dolores Hidalgo *C.I.N.*, que a consideración del denunciante transgrede las normas sobre propaganda electoral en virtud de que son artículos promocionales que no están fabricados con material textil.

Asimismo, la publicación realizada en el perfil de *Facebook* “José Julio González Landeros” el día treinta de abril, en la que se difunden imágenes de niñas, niños y adolescentes como parte de sus actos de campaña, lo cual pudiera infringir los *Lineamientos para la protección*.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de junio, el *Consejo Municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar al *denunciado* por advertirse su probable

---

<sup>3</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Consultable en las hojas 0000010 a la 0000031 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Consultable de la hoja 0000032 a la 0000033 del expediente.

responsabilidad.

**1.5. Audiencia<sup>6</sup>.** Se llevó a cabo el veintitrés de junio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMDH/133/2021<sup>7</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El siete de julio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*<sup>8</sup>, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el trece siguiente<sup>9</sup>.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El catorce de julio se radicó<sup>10</sup> y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-124/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>11</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las trece horas con veinticinco minutos del siete de octubre a las trece horas con veinticinco minutos del nueve del mismo mes.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y

---

<sup>6</sup> Visible de la hoja 000086 a 000091 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la hoja 000003 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en las hojas 000060 y 000061 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable en la hoja 000071 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en la hoja 000074 a la 000076 del expediente.

<sup>11</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la probable infracción en materia de propaganda electoral y la difusión de imágenes de menores de edad, cuyos hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”<sup>12</sup> y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>13</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** El representante propietario del *PAN ante el Consejo Municipal*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, la entrega de botellas de agua a las personas que estaban formadas para recibir la vacuna contra el *Covid-19*, con la finalidad de persuadir al electorado para obtener una preferencia en el voto, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 200 y 370 fracción II y IV de la *Ley electoral local* así como a los *Lineamientos para la protección*.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA.,CORRESPONDE,A,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,ADMINISTRATIVAS,LOCALES,CONOCER,DE,LAS,QUEJAS,O,DENUNCIAS,POR,VIOLACION,AL,ARTICULO,134,CONSTITUCIONAL>

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

**3.3. Problema jurídico a resolver.** La cuestión a determinar consiste en verificar si el *denunciado* realizó propaganda electoral de forma indebida y si vulneró los *Lineamientos para la protección*.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 195 y 200 y la fracción II y IV del artículo 370 de la *Ley electoral local* y los *Lineamientos para la protección*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por la parte denunciada fueron las siguientes:

a. Copia certificada signada por el secretario del *Consejo Municipal*, mediante la cual hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que acreditan a Antonio Arredondo Aguilar como representante propietario del *PAN* ante ese consejo.

b. Original de certificación realizada por la Oficialía Electoral identificada como ACTA-OE-IEEG-CMDH-016/2021.

### **3.6. Hechos acreditados.**

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.6.1. Acreditación de Antonio Arredondo Aguilar<sup>14</sup>.** Como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.

**3.6.2. Calidad de la persona involucrada.** Es un hecho público y notorio<sup>15</sup> no controvertido que el *denunciado* al momento de que presuntamente se verificó la conducta tenía la calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo *C.I.N.*, carácter que le fue otorgado a través del acuerdo CGIEEG/119/2021<sup>16</sup>, emitido por el *Consejo General*.

---

<sup>14</sup> Visible en la hoja 0000021 del expediente.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>16</sup> Lo que puede ser consultable en la página oficial del *Instituto*: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-5>

**3.6.3. Verificación de la existencia de las ligas de internet.** Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMDH-016/2021 se certificó la inexistencia de las siguientes:

- <https://www.facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/1403054010053385>
- <https://www.facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/469781667411087>
- <https://www.facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/370496944322254>
- <https://www.facebook.com/PUNTONUEVE20>

Asimismo, se acreditó la existencia del contenido en la liga de internet relativa al perfil de Facebook “José Julio González Landeros”, el cual incluye una publicación del treinta de abril con cuatro fotografías.

De las que se anexó captura de pantalla y se transcribió lo siguiente:

:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMDH-016/2021
<p>[...] ...por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido de lo siguiente: <a href="https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/1403054010053385">https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/1403054010053385</a> <a href="https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/469781667411087">https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/469781667411087</a> <a href="https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/370496944322254">https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/370496944322254</a> <a href="https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20">https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20</a> <a href="https://www.Facebook.com/JJulioGonzalez">https://www.Facebook.com/JJulioGonzalez</a></p> <p>[...] ...por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <a href="https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/1403054010053385">https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/1403054010053385</a>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se apertura una ventana emergente con fondo color gris, en la parte superior de la página se encuentra un franja color azul de extremo a extremo, en la cual de lado izquierdo viendo de frente la pantalla del monitor esta la leyenda en letras color blanco: “Facebook”, a un costado se encuentra un recuadro en color verde con letras color blanco que se lee: “Regístrate”, al lado derecho dos recuadros en color blanco que se leen: “Correo electrónico o teléfono”, enseguida de un recuadro color blanco, sigue: “Contraseña”,</p>

acuerdo-119-pdf/ y se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

posteriormente un recuadro color blanco, una leyenda en color azul que se lee: "¿Olvidaste tu cuenta?", seguido de un recuadro color azul y letras blancas que dice: "Iniciar sesión", debajo al centro de la página web se encuentra dos recuadros en color blanco, el primero con contorno color azul y en su lado izquierdo se observa un pequeño cuadrado en color azul y al interior la letra "i", al centro una leyenda en color negro que se lee: "Debes iniciar sesión para continuar.", el segundo recuadro al centro tiene la leyenda en color negro que se lee: "Inicia Sesión en Facebook", enseguida se muestran 3 tres recuadros, el primero en color blanco y con la leyenda en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono"; el segundo en color blanco y con leyenda en color gris se lee: "Contraseña"; el tercer recuadro en color azul y con leyenda en color blanco que se lee: "Iniciar sesión", debajo en letras color azul dice: "¿Olvidaste tu cuenta?", enseguida de un recuadro en color verde y la frase en color blanco se lee: "Crear cuenta nueva", al inferior de la página web se encuentra una franja de extremo a extremo y dentro varias palabras en color azul en forma de serie, de manera horizontal y esclonada que se lee: "Español", "English (US)", "Portugués (Brasil)", "Français (France)", "Deutsch", "Italiano", le siguen símbolos que no comprendo y no logro describir, a su costado un pequeño cuadrado en color gris y dentro se visualiza un símbolo "+", debajo siguen las palabras: "Regístrate", "Iniciar sesión", "Messenger", "Facebook Lite", "Watch", "Personas", "Páginas", "Categorías de páginas", "Lugares", "Juegos", "Ubicaciones", "Marketplace", "Facebook Pay", "Grupos", "Empleos", "Oculus", "Portal", "Instagram", "Local", "Recaudaciones de fondos", "Servicios", "Centro de información de votación", "Información", "Crear anuncio", "Crear página", "Desarrolladores", "Empleo", "Privacidad", "Cookies", "Opciones de anuncios", "Condiciones", "Ayuda".

[...]

2.- Acto seguido, siendo las 14:23 catorce horas con veintitrés minutos del día en que se actúa continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de internet Google Chrome, y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga: [https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/4697\\_81667411087](https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/4697_81667411087). Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se apertura una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa en fondo color blanco, en la parte superior de la página se encuentra un franja color azul de extremo a extremo, en la cual de lado izquierdo viendo de frente la pantalla del monitor esta la leyenda en letras color blanco: "Facebook", a un costado se encuentra un recuadro en color verde con letras color blanco que se lee: "Regístrate", al lado derecho se lee: "Únete a Facebook o inicia sesión", enseguida desprende un recuadro en color blanco que se lee: "Correo electrónico o teléfono", enseguida de un recuadro color blanco sigue: "Contraseña", posteriormente un recuadro color blanco, una leyenda en color azul que se lee: "¿Olvidaste tu cuenta?", seguido de un recuadro color azul y letras blancas que dice: "Iniciar sesión", debajo: "¿Quieres unirte a Facebook?", hacia abajo un recuadro color verde con letras color blanco que se lee: "Regístrate". A continuación en la parte central de la página web se observa una leyenda en color negro que dice: "Esta página no está disponible", "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado"...

3.- Acto seguido, siendo las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia, por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de internet Google Chrome, y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: [https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/3704\\_96944322254](https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20/videos/pcb.303862994703424/3704_96944322254). Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se apertura una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa en fondo color blanco, en la parte superior de la página se encuentra un franja color azul de extremo a extremo, en la cual de lado izquierdo viendo de frente la pantalla del monitor esta la leyenda en letras color blanco: "Facebook", a un costado se encuentra un recuadro en color verde con letras color blanco que se lee: "Regístrate", al lado derecho se lee: "Únete a Facebook o inicia sesión", enseguida desprende un recuadro en color blanco que se lee: "Correo electrónico o teléfono", enseguida de un recuadro color blanco, sigue: "Contraseña", posteriormente un recuadro color blanco, una leyenda en color azul que se lee: "¿Olvidaste tu cuenta?", seguido de un recuadro color azul y letras blancas que dice: "Iniciar sesión", debajo: "¿Quieres unirte a Facebook?", hacia abajo un recuadro color verde con letras color blanco que se lee: "Regístrate". A continuación en la parte central de la página web se observa una leyenda en color negro que dice: "Esta página no está disponible", "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado"...

4.- Acto seguido, siendo las 14:53 catorce horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de internet Google Chrome, y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo liga electrónica: <https://www.Facebook.com/PUNTONUEVE20>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se apertura una ventana emergente al centro de la

pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo -visto de frente- un recuadro con fondo color gris tenue con pequeños puntos de un gris con mayor tonalidad, al centro un rectángulo de diálogo en color negro, al interior de lado izquierdo se muestra un círculo en color rojo y al centro un pequeño punto en color negro, a su costado derecho una línea color blanco, la cual forma un número 9 incompleto.

De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro, el enunciado "Ver más de PUNTO NUEVE en Facebook"...

[...]

En la parte derecha de la página web se encuentran 5 cinco recuadros en color blanco: en el primero se visualiza un pequeño círculo en color gris y dentro un globo de diálogo color blanco, con una estrella, y a su costado la leyenda en color negro que se lee: "Aún no tiene calificación". En el segundo recuadro se observan leyendas en color negro que dicen, en la parte superior izquierda: "Comunidad", "A 11.899 personas les gusta esto", "12.652 personas siguen esto", de lado derecho del recuadro la leyenda en color azul que se lee: "Ver todo"; en el tercer recuadro se encuentran las siguientes leyendas: en color negro se lee: "Información", en color azul las leyendas: "Ver todo", "+1 418-593-5927", "Ponte en contacto con PUNTO NUEVE en Messenger", [www.punto9news.mx](http://www.punto9news.mx), "Periodista", "Horario: Siempre abierto". En el cuarto recuadro, se observa en su lado izquierdo un círculo de color azul turquesa y dentro del mismo aparece la letra "f" en color blanco, a su costado la leyenda en color negro que se lee: "TRANSPARENCIA DE LA PÁGINA", en color azul la leyenda: "Ver más", en color gris el texto que se lee: "Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta que acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido", debajo se observa la silueta de una pequeña bandera y a su costado la leyenda en color negro se lee: "Se creó la página el 7 de junio de 2020"; el quinto recuadro se observa una palabra en color negro que dice: "Personas", hasta el otro extremo del recuadro se ve una pequeña flecha con dirección hacia el lado derecho, debajo se encuentra la leyenda en color negro y gris que dice: "11.899 Me gusta"; enseguida el sexto recuadro en el cual se observa una leyenda en color negro que se lee: "Páginas relacionadas", debajo se observa un listado de varios círculos con diferentes contenidos y leyendas

contenidos y leyendas

En la parte inferior de la ventana, una franja de extremo a extremo en fondo blanco y en letras color negro se lee "Ver más de PUNTO NUEVE en Facebook", debajo del texto se ve un botón en color azul y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Iniciar sesión" seguido de una letra "o" y otro botón en color verde y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Crear cuenta nueva".

[...]

... por lo que accedo al navegador de internet Google Chrome, y tecleo en el recuadro de búsqueda la liga electrónica:

<https://www.Facebook.com./JJulioGonzalez>

-Acto continúo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se apertura una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo -visto de frente- una fotografía tomada a la luz del día, se observan vehículos, letras en color plateado que se leen: "ELECTORAL GUANAJUATO", a primer cuadro se ve una persona aproximadamente \*\*\* años, sexo \*\*\*, complexión \*\*\*, cabello \*\*\* tez \*\*\*, cejas \*\*\*, ojos \*\*\*, nariz \*\*\*, boca \*\*\*, esboza una sonrisa, viste una camisa rosa muy tenue, y un saco color beige.

De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de José Julio González Landeros en Facebook", debajo dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo un botón en color azul, en su interior en letras de color blanco se lee: "Iniciar sesión", debajo en letras color azul dice: "¿Olvidaste tu cuenta?" después en color negro la letra "o" y debajo otro botón en color verde, en su interior en letras de color blanco dice: "Crear cuenta nueva", debajo en color azul las palabras "Ahora no". Enseguida, debido a la naturaleza de la presente diligencia, procedo a dar clic sobre las palabras "Ahora no", y la ventana emergente descrita se desplaza hacia la parte inferior de la pantalla.

[...]

Enseguida en forma de serie de manera vertical, se encuentran leyendas en color negro y que se leen: "José Julio González Landeros", "JJulio Gonzalez", "Inicio", "Publicaciones", "Opiniones", "Videos", "Fotos", "Información", "Comunidad", "Grupos", "Eventos", debajo un recuadro en color verde y con la frase en color blanca que dice: "Crear una página".

Al centro de la página se observa la imagen de seis personas, dos de ellas en la parte de enfrente siendo una del sexo \*\*\* y otra del sexo \*\*\* - visto de frente - de izquierda a derecha; la persona del sexo \*\*\* de aproximadamente \*\*\*, la cual viste una blusa en color blanco, porta cubrebocas en color blanco con una figura en color rosa, de tez \*\*\*, con sombrero en color café claro, sosteniendo lo que parece ser un tabique con su mano izquierda; la persona del sexo masculino de aproximadamente \*\*\* años, complexión \*\*\*, cabello \*\*\*, tez \*\*\*, cejas \*\*\*, ojos \*\*\*, nariz \*\*\*, boca \*\*\* esboza una sonrisa, el cual viste una camisa en color blanco con una figura en color rosa e la parte superior derecha y una figura en color rosa en la parte



superior izquierda, porta sombrero color blanco aperlado, sosteniendo lo que parece ser un tabique con sus manos. En la parte trasera se observa cuatro personas, la primera de ellas de izquierda a derecha, viste una playera en color blanco con una figura en color rosa, pantalón color negro; la segunda del sexo \*\*\* la cual viste un pantalón color guinda, playera color blanco con una figura color rosa, porta cubrebocas color blanco y una gorra color rosa con blanco; la tercera del sexo \*\*\*, la cual viste un pantalón color azul, una blusa color beige, de tez morena calara, cabello negro; la cuarta viste un pantalón color azul; la cuarta una persona del sexo \*\*\* la cual viste un pantalón color azul, blusa color gris con rojo, porta cubrebocas color blanco, gorra color blanco, en sus manos sostiene una bandera color rojo, blanco y verde.

[...]

Acto continuo, al proceder de la diligencia me dirijo hacia la publicación del día "30 de abril de 2021" como se pide, me coloco en la fecha y hago constar, se observa un recuadro con fondo color blanco, en su lado superior izquierdo visualizo un pequeño círculo con contorno blanco y en su interior una fotografía tomada a la luz del día, se observan vehículos, letras en color plateado que se leen: "ELECTORAL GUANAJUATO", a primer cuadro se ve una persona aproximadamente \*\*\* años, sexo \*\*\*, complexión \*\*\*, cabello \*\*\*, tez \*\*\*, cejas \*\*\*, ojos \*\*\*, nariz \*\*\*, boca \*\*\*, esboza una sonrisa, viste una camisa rosa muy tenue, y un saco color beige, a su costado derecho se encuentra una leyenda en color azul que se lee: "José Julio González Landeros", debajo en color gris la leyenda: "30 de abril a las 11:33", a un lado un icono de un pequeño mundo, debajo se encuentra un texto en color negro y azul que dice: "La constancia y perseverancia son elementos esenciales para lograr los propósitos. #TeamCARITA #YaEs Tiempo".

Debajo se encuentra una serie de 4 cuatro fotografías, las cuales describo de izquierda a derecha, arriba-abajo:

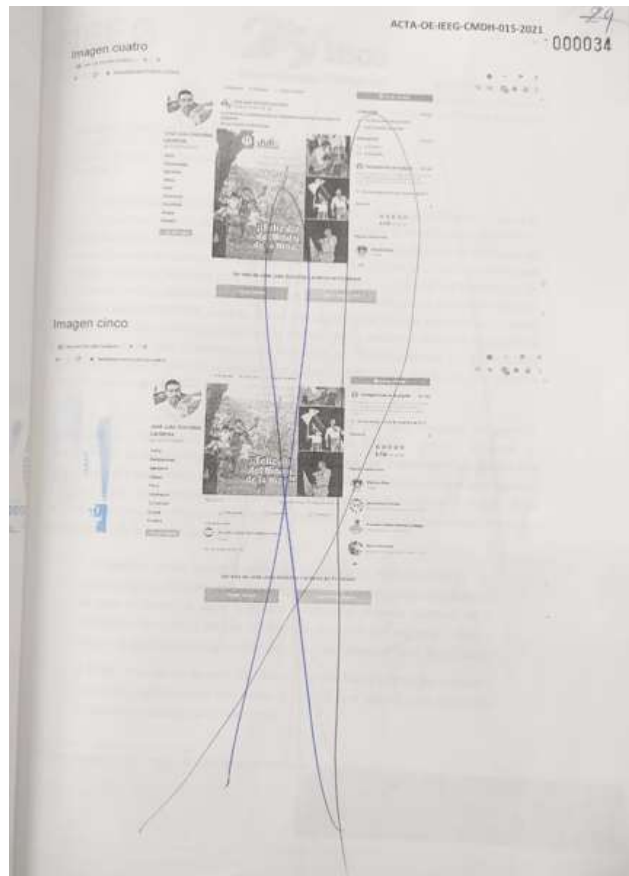
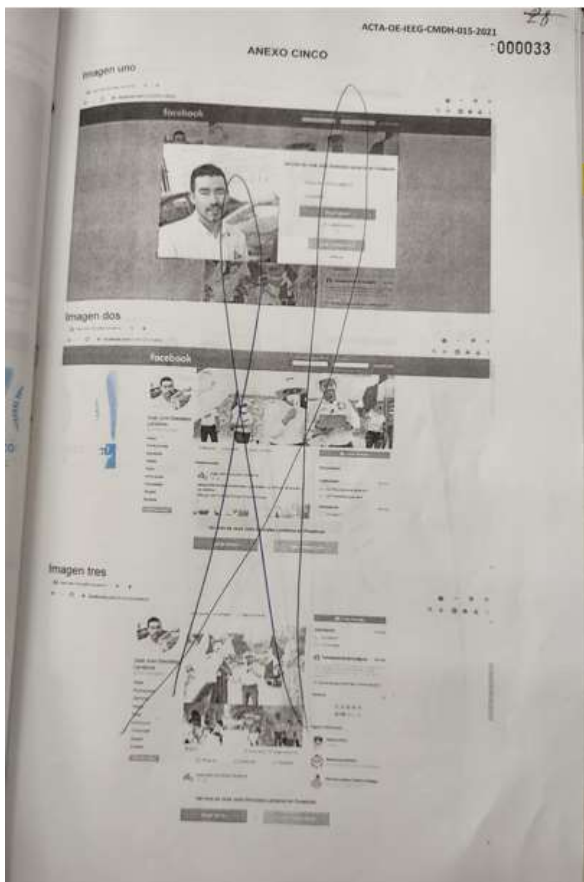
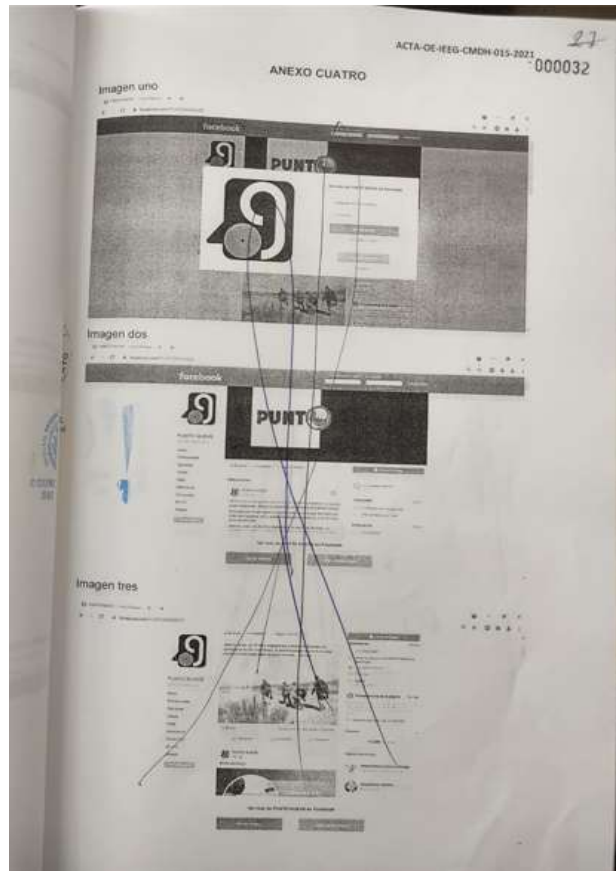
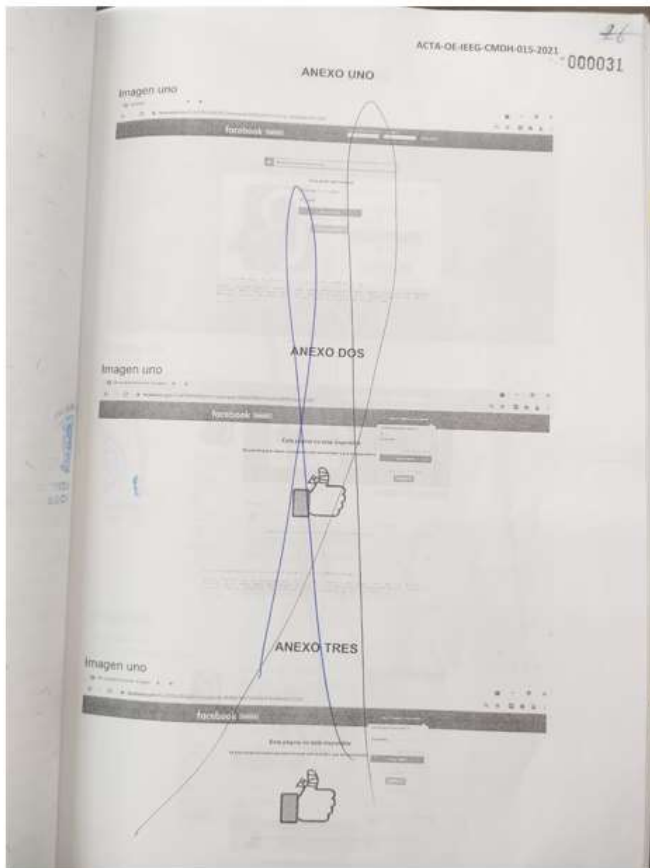
La primera se muestra una fotografía antigua tomada a la luz del día, se observa un espacio muy amplio, como una comunidad rural ya que se observan varios árboles, pastizales, cactus, troncos de árboles, y a primer cuadro se ve a 3 tres personas menores de edad rodeados de un rebaño de cabras, la imagen se encuentra difuminada en color rosa, contiene en su parte superior un cuadrado en color magenta con un círculo en color blanco con 2 dos pequeños óvalos como ojos en color magenta y una línea encorvada como boca, debajo la leyenda en color blanco: "Carita Feliz", a su costado en color magenta la frase: "Julio GONZALEZ", enseguida se muestra una frase en color blanco que dice "La Perseverancia hace los sueños Realidad", "¡Feliz día del Niño y de la Niña!!".

La segunda fotografía se observan 4 personas las cuales describo de izquierda a derecha -visto de frente de la primera persona solo se observan las piernas la cuales visten un cinturón en color negro y pantalón de mezclilla; la segunda persona. sexo \*\*\* se encuentra de cuclillas, tez \*\*\*, cabello \*\*\*, porta cubrebocas color rosa tenue, viste camisa de manga larga en color blanco y pantalón color café claro; frente a este se encuentra la tercera persona, menor de edad, se encuentra de espalda, cabello \*\*\*, viste sudadera gris y pantalón color azul marino: de la cuarta persona solo se muestra su torso y brazos, los cuales visten suéter color blanco con rayas negras.

La tercera fotografía se observa a dos personas del sexo \*\*\* de pie, la primera de lado izquierdo, porta cubrebocas color blanco, viste playera color blanco y pantalón de mezclilla, sobre su mano derecha porta lo que parece ser un banderín, se observa una bandera en color verde y blanco; la segunda persona de lado derecho, complexión \*\*\* tez \*\*\* cabello \*\*\*, viste camisa manga larga en color blanco y pantalón color café claro, sobre su mano derecha porta un micrófono color negro.

La cuarta fotografía se observa a una persona del sexo \*\*\*, complexión \*\*\*, tez \*\*\*, cabello \*\*\*, viste camisa manga larga en color blanco y pantalón color café claro, sobre su mano derecha porta un micrófono color negro, se encuentra de perfil, esta fotografía se encuentra un poco difuminada y al centro contiene un número "+14" en color blanco.

[...]



Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

**3.7. Hechos no acreditados.** De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditado que el perfil de *Facebook* “*José Julio González Landeros*” corresponda al *denunciado* y por ende que él haya realizado la publicación que se le atribuye, el treinta de abril en el que se muestran fotografías con menores de edad.

Así como tampoco está acreditada la distribución de botellas de agua como material de propaganda electoral por parte del *denunciado* a las personas que estaban formadas en la fila para recibir la vacuna contra el *Covid-19* en la Avenida de la Juventud, el cuatro de mayo aproximadamente entre las diecinueve y veinte horas con treinta minutos.

**3.8. Análisis del caso concreto.** Para llevar a cabo éste, se estudiará la presunta infracción de distribución de propaganda electoral consistente en la entrega de botellas de agua debido a que no están elaboradas con material textil como lo establece el artículo 200 de la *Ley electoral local*.

**3.8.1. Inexistencia de la infracción a la normatividad electoral, por la supuesta distribución de botellas de agua como propaganda electoral** El *PAN* señaló en su demanda que el cuatro de mayo aproximadamente entre las diecinueve y veinte horas con treinta minutos, en la Avenida de la Juventud, el *denunciado* y algunos de sus simpatizantes, portando emblemas y signos de su propuesta electoral, entregaron botellas de agua a las personas que estaban formadas en la fila para recibir la vacuna contra el *Covid-19*, con la finalidad de persuadir al electorado para obtener una preferencia en el voto, lo cual contraviene el artículo 200 de la *Ley electoral local*.

Se considera que las personas candidatas, partidos políticos y coaliciones deben sujetarse a las restricciones que, en cada caso, determine la legislación comicial en materia de propaganda electoral.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña comicial producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía<sup>17</sup>.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado<sup>18</sup>.

Asimismo, la propaganda que los partidos políticos y las candidaturas realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y en cualquier otro conducto, se sujetará a lo previsto en las disposiciones en materia de protección del ambiente y prevención de la contaminación por ruido<sup>19</sup>.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, se entiende como aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye<sup>20</sup>.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona y esas conductas serán sancionadas de conformidad con el artículo 200, párrafo quinto de la *Ley electoral local* y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Por otro lado, la prueba aportada por el *PAN* en su escrito de denuncia, no fue admitida por el *Consejo Municipal*, es decir, la inspección del medio de

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local*.

<sup>18</sup> Según lo establece el artículo 195, cuarto párrafo de la *Ley electoral local*.

<sup>19</sup> Con fundamento en el artículo 200, primer párrafo de la *Ley electoral local*.

<sup>20</sup> Sustentado en el artículo 200, párrafos tercero y cuarto de la *Ley electoral local*.

información electrónico, dado que no fue ofrecida expresando con claridad los hechos que se trataban de acreditar, así como las razones por las que estima que demostrara las afirmaciones vertidas.

Además, se advierte del escrito de denuncia que se omitió hacer una descripción del contenido de las videograbaciones, no se identifica a las personas que intervienen en ellas, ni tampoco que hagan manifestaciones verbales, ya que de su simple observación no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se hayan realizado.

Asimismo, como se desprende de las constancias que conforman el ACTA-OE-IEEG-CMDH-016/2021, no se advierten elementos que permitan identificar o acreditar la conducta denunciada relativa a la entrega de botellas de agua a las personas que se encontraban en la fila para recibir la aplicación de la vacuna contra el *Covid-19*, por parte de simpatizantes y el *denunciado*, quienes supuestamente portaban emblemas de la candidatura independiente en la ropa que vestían.

Por lo anterior, no fueron demostrados los hechos que refiere el *PAN* en su escrito de denuncia, pues de los medios probatorios aportados por él no se desprende algún elemento que compruebe su dicho.

Sirve como sustento el contenido de la jurisprudencia 45/2016<sup>21</sup> emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*”.

En ese sentido, el *PAN* incumplió con la carga de la prueba que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que debe observarse forzosamente en el *PES*.

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36. Y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,ELECTORAL>

Además, encuentra sustento lo anterior en las jurisprudencias 12/2010 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyos rubros son: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>22</sup> y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”<sup>23</sup>.

Por lo que es **inexistente** la violación atribuida al *denunciado* consistente en la entrega de botellas de agua como propaganda electoral a las personas formadas para recibir la vacuna contra el *Covid-19*, por no ser un artículo promocional utilitario elaborado con material textil al no haberse acreditado los hechos motivo de la queja.

### **3.8.2. No existe vulneración a los *Lineamientos para la protección*.**

En relación con la denuncia presentada referente a la transgresión a los *Lineamientos para la protección*, por la presunta publicación del treinta de abril en la red social de *Facebook*, a través del perfil “*José Julio González Landeros*” con la liga de internet <https://www.facebook.com/JJulioGonzalez> que el *PAN* atribuyó como perteneciente al *denunciado*, en la que difundió imágenes de menores de edad, se desprende de las constancias que obran en el expediente que no se encuentra debidamente ofrecida la prueba que acreditara este hecho, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*, aunado a que no se señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que se puedan relacionar con la conducta infractora.

Entonces el *PAN* no acreditó los hechos que originaron su acusación, por lo que debe aplicarse a favor del *denunciado* el principio de presunción de inocencia que debe observarse en el *PES*.

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,ELECTORAL>

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

Además, encuentra sustento lo anterior en las jurisprudencias 12/2010 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyos rubros son: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>24</sup> y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”<sup>25</sup>.

Aún y cuando se hubiera ofrecido de forma correcta la liga de internet relativa al perfil de *Facebook* “José Julio González Landeros”, en la que señaló que en la publicación efectuada el treinta de abril se difundieron imágenes vulneraban los *Lineamientos para la protección*, en las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, no se advierte que se haya acreditado que dicho perfil perteneciera al *denunciado*.

Por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad a José Julio González Landeros, ya que es **inexistente** la violación atribuida consistente en la vulneración a los *Lineamientos para la protección* al no evidenciarse pruebas que acrediten el hecho denunciado.

#### 4. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a José Julio González Landeros, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** a José Julio González Landeros y al Partido Acción Nacional; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>26</sup>; y

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,ELECTORAL>

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

<sup>26</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral por Ministerio de  
Ley.

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en Funciones